

ILÍCITOS SOCIETARIOS COMETIDOS POR LA INTERVENCIÓN ESTATAL, RESPONSABILIDAD DEL ESTADO NACIONAL POR LAS ILICITUDES COMETIDAS POR SUS AGENTES

*Hebe Mirtha Martínez
Edmundo Omar Suino*

Sumario: Introducción general (2), Introducción al Tema (3.1 al 3.4), Probanzas acreditadas en autos "Banco de Hurlingham S. A. s/Quiebra. Incidente de Calificación de Conducta (4 a 4.1), Responsabilidad Civil de los Directores y Síndicos de la Sociedad Anónima (5.1 al 5.1), Responsabilidad del Estado Nacional por el obrar de sus funcionarios (6 al 6.2.5) Conclusiones (7.1 al 7.3). -

1.1. Abordar la cuestión propuesta implica dilucidar el punto de partida: existe Responsabilidad del Estado Nacional por los ilícitos societarios cometidos por los interventores estatales.

1.2. El presente estudio se basa en un *caso líder* como ha sido el dictado de la sentencia definitiva en autos "Banco de Hurlingham S.A. s/Quiebra - Incidente de Calificación de Conducta" (Causa Nº 27.041 S.A. s/Quiebra -Incidente de Calificación de Conducta" (causa Nº 27.041 R.S. 447. Sala I de la Excma. Cámara Departamental de Morón, fechada el 23/12/91 y firme desde el 19/02/92 por haberla consentido el Banco Central de la República Argentina y los interventores condenado). De conformidad con el Reglamento del Congreso. Item II 5 párr. Acompañamos los antecedentes jurisprudenciales para la consulta de los señores congresistas en Secretaría.

1.3. No escapa al entendimiento de los autores de esta ponencia que la cuestión aquí planteada tiene implicancias en varias ramas del derecho, a saber: societario, bancario, civil, concursal, penal y administrativo. Debiendo evaluarse la comprensión del tema propuesto de conformidad con el Principio de Unidad del Derecho.

INTRODUCCIÓN GENERAL

2. Pese a la claridad del artículo 1112 del Código Civil de la República Argentina que establece: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones del este título" (L^o II, S. II, Capítulo IV, Título IX "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos". Podemos afirmar que el Estado Nacional utilizando a su ente autárquico Banco Central- ha pretendido desconocer todo el ordenamiento legal vigente. ¿Por qué?. La respuesta a tal interrogante la desarrolló el doctor Gustavo A. Revidatti al desarrollar el ítem "Objetividad de la Actuación de la Administración" al decir: *"...que lo más destacado en el procedimiento es el órgano administrativo, pero su situación como con tanta lucidez lo plantea Garrido Falla, presenta la particularidad de que aun siendo parte, lo es -sin embargo- sin tener interés particularizado"*. Agrega el autor citado que: *"Su interés es siempre el de la administración y por ello es lamentable ver como algunos órganos a veces actúan -realmente-, sobre todo en las etapas de revisión, defendiendo sus propios actos y no el interés general-. La administración no está para defenderse ella misma sino para atender las necesidades cuya satisfacción se le ha confiado"* (Revidatti, Gustavo A. y otros; "Acto y Procedimiento Administrativo, pág. 96, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires; 1975).

Introducción al tema

3.1. Sabido es, por la mayoría de los señores congresistas, que desde la sanción de la Ley de Entidades Financieras (Ley N^o 21,526 - ADLA XXX VII - A, 121) se derogó la legislación fiscalista establecida por la ley N^o 18.061 (ADLA XXIX-A, 86). La sanción de la L.E.F. en 1977 se ajustaba a la política entonces imperante, resultando previamente ajustada la Carta Orgánica del Banco Central (ley 21.364 - ADLA XXXVI C,2034), la descentralización de los depósitos nacionalizado por ley N^o 20520 (Ley N^o 21.494 ADLA XXXVIIA, 79) y ulteriormente se reformaba nuevamente la Carta Orgánica del B.C.R.A. mediante la ley N^o 21.547 (ADLA XXXVII A, 177).

3.2. El nuevo sistema establecido consagraba una gran permisividad para operar a las entidades financieras concomitante con el régimen de garantía de los depósitos en moneda nacional establecido por el artículo 56, inciso b) de la L.E.F. El resultado a tan permisiva conjunción de factores no se tuvo que esperar demasiado: el *crack* del sistema financiero desde 1978 fecha de la revocación de

la autorización para funcionar y liquidación administrativa de "La Agrícola Cía. Financiera S.A." (pese a sostener la mayoría de los autores que con motivo de la liquidación del Banco de Intercambio Regional S.A. se produce la quiebra del sistema financiero, conforme comunicado 16.065 B.C.R.A. se estimó el monto adeudado por La Agrícola Cía. Financiera S.A. de \$ 25.022.356, ello pese a la licuación de la acreencia del Banco Central que debe aplicar "... un cargo hacia la entidad no inferior a la tasa máxima de redescuentos" (art. 56 *in fine* L.E.F. Nº 21.526).

3.3 Con motivo de la insolvencia del grupo económico Graiver en sus entidades financieras de Israel, Bélgica, Suiza y EE. UU. El Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto 1224/77 que disponía la intervención del Banco de Hurlingham S.A. -entre otras empresas- Dotando a la intervención de mayores facultades que las naturales de los órganos de gobierno y administración (art. 2 decreto 1221/77) y de conformidad con el Reglamento dictado por el Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial (Anexo 1, artículo 1º) se establecía que tenían (los interventores) las atribuciones, facultades y obligaciones del Directorio de las Sociedades Anónimas y en especial, del Presidente, en los términos del artículo 58 de la Ley 19.550 ... "Podemos afirmar que muchas expresiones se han vertido- particularmente de los móviles políticos- sobre el Grupo Graiver, pero lo concreto es que la justicia resolvió al desestimar a) la apelación deducida por el citado grupo económico contra la Resolución 41/79 del B.C.R.A. que disponía la liquidación del Banco de Hurlingham S.A.; b) la apelación deducida por el Sr. Juan Claudio Chavanne (h); y c) las argumentaciones políticas de los interventores del Banco de Hurlingham S.A. La prevalencia de los móviles económicos sobre los políticos y del derecho societario sobre la legislación especial.

3.4. "De la confesión expresa de Alfredo Gabriel Cassino, que cabe tener por cierto, emerge probado que asumió sus funciones de interventor el día 13 de mayo de 1977, designado por el Ministerio de Justicia de la Nación -Resolución Nº 382/77. El actuar del mismo fue reglamentado por el Decreto 1224/77 de fecha 4 de mayo de 1977, y por intermedio del Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial Anexo 1, artículo 1º, se establecía que tenían: "... las atribuciones, facultades y obligaciones del Directorio de las Sociedad Anónimas y en especial, del Presidente, en los términos del Artículo 58 de la Ley 19.550.." (ver fs.1441 vta. autos. "Banco de Hurlingham S.A. s/Quiebra -Incidente de Calificación de Conducta expte.. 21.048, Letra F, Nº 39.191, año 1983, Fº 26, Lº VIII, sentencia registrada 1524 del 10/11/89).

Probanzas acreditadas en autos "Banco de Hurlingham S.A. s/Quiebra.

Incidente de calificación de conducta"

4. En las citadas actuaciones la intervención admitió "...haber enviado notas al Ministerio de Justicia de la Nación, requiriendo la aceptación de la transferencia del paquete accionario del grupo Graiver al grupo Chavan (sic), expresando que ello aconteció a instancias del Gerente General Enrique Lucio Mansilla (sic), "como no conocía el tema, se fiaba de la gente que tenía a su lado" (ver Pos. 23 de fs. 133 vta.). Unese al desconocimiento bancario que también trabajaba como Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores. Le bastaba estar a la mañana en el Banco de Hurlingham y a la tarde en la Comisión de Valores (ver Pos. 24 y 26). Ante tanta actividad, mantuvo al Dr. Juan Claudio Chavanne (padre), con los Poderes Generales y designó al Sr. Juan Claudio Chavanne (hijo) como Asesor Comercial y Financiero del Banco (ver Pos. 31, 34 y 36), persona que integró el Directorio con anterioridad a la intervención dispuesta el 4 de mayo de 1977 y forma parte del grupo que adquirió las acciones a la familia Graiver, que no fueron autorizadas por el Banco Central, debido a la falta de antecedentes e idoneidad en materia bancaria, del Asesor del Sr. Cassino (Ver Pos. 37). El señor Juan C. Chavanne (h), renuncia días antes que lo hiciera el Sr. CASSINO (ver Pos. 40), percibió un buen sueldo y el interventor otorgó importantes créditos a las empresas Ambogena S.A., Rimaver, Portagro S.A., Visnu S.A., todas ellas del grupo Chavanne, por un monto total de 1.060.000 millones de pesos (ver pos. 48 a 55 y documentación mencionada en las posiciones), muchos de dichos créditos no fueron abonados, creando un desequilibrio económico a que hará referencia el segundo interventor designado Ismael Soloaga. Para conocer al actuar imprudente, negligente, por no decir doloso del General retirado CASSINO, otorgó un crédito a sola firma al Sr. Enrique Lucio Mansilla (sic) por 46.000.000 de pesos con el aval de su Asesor Financiero, Juan Claudio Chavanne (h) y por último, como saludo de despedida de la infeliz gestión bancaria, renovó los créditos a las personas y empresas integrantes del grupo Chavanne (ver Pos. 57, 58 y 61) al cierre del ejercicio anual, modificando los rubros gestión y mora y préstamos con arreglo (ver Pos. 78 a 83). Existen otros actos comerciales más, que sólo sirvieron para empobrecer el patrimonio bancario y enriquecer a grupos económicos y personas que usufructuaron, con la actitud displicente, equívoca y carente de la mínima prudencia del interventor Cassino (ver Pos. 100, 101, 102, 111) que violó disposiciones bancarias, efectuó quitas, mantuvo saldos descubiertos, no realizó la Asamblea de Accionistas para considerar la Memoria y Balance General al 30 de junio de 1977 (ver pos. 124).. (fs. 1442 vta./1443, expte.. 21.048 N° 39.191, Letra F, año 1983, F° 26 L° VIII, sentencia 1524 del 10/11/89).

4.1. Pueden merituar los señores congresistas que el obrar de la intervención

violó abiertamente todas las disposiciones en materia societaria, proceder a su encuadre resulta superfluo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES Y SINDICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA (EQUIPARABLES A LOS INTERVENTORES)

5.1. La posición de dominio que de hecho, aunque no de derecho, ocupan en la sociedad anónima los miembros del directorio, las facultades y poderes que la L.S. y los estatutos le confieren, y, por último, el abandono de poder que los accionistas realizan en forma cotidiana en favor de los directores, explican que éstos puedan perjudicar gravemente a la sociedad, a los accionistas e incluso los terceros. Por ello, nada tiene de raro que la L.S. haya contemplado la posibilidad de exigir la responsabilidad en que puedan incurrir los administradores (arts. 59 y 27 a 279 inclusive) (Conf. Manuel Broseta Pont, *Manual del derecho mercantil*, Madrid, 1974, p. 253 citado por Jorge Marió Santillán, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Vol. 1990 A, pág. 227, Buenos Aires).

5.2. Los directores no responden personalmente frente a los terceros por los actos realizados en forma regular en nombre de la sociedad. Tales actos son imputados exclusivamente a ésta. El principio figuraba expresamente en el Art. 337 Cód. Com. (ver Zaldívar, Enrique y otros; *Cuadernos de Derecho Societario*, Vol. III, pág. 525, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978) "Cualesquiera sean las responsabilidades que puedan corresponder a los directores de sociedades anónimas por mala administración o manejo de fondos, es indispensable la previa prueba de que se da uno de los supuestos de ley, para poder ejecutar bienes de aquéllos por deudas de la sociedad, pues la regla es la ausencia de responsabilidad de los mismos por las obligaciones sociales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6-4-70 E.); Tº 31 pág. 637).

5.3. Según estatuye el artículo 59 de la Ley de Sociedades al establecer el régimen de responsabilidad de los directores dice que: .."deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios".

5.4. Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave (Artículo 274 Ley de Sociedades -ADLA XXXII B, 1760).

5.5. "Confluyen en esta norma dos tipos de responsabilidades: contractual y delictual, o cuasidelictual.

5.6. Como bien señala Halperin la distinción es importante por cuanto es

diferente en uno y otro caso la atribución de la carga de la prueba. Si la responsabilidad es contractual, acreditado el daño, la culpa se presume e incumbe al director probar lo contrario; cuando la responsabilidad es delictual o cuasidelictual, en cambio debe probarse la culpa para hacerlo responder. Sobre el particular la doctrina se ha exployado bastante y con variado criterio. Nosotros entendemos que el mal desempeño del cargo o la violación de la ley o de los estatuto en tanto se refiera a cuestiones societarias específicamente, origina, frente a los socios, una responsabilidad contractual. En cambio la violación genérica de la ley, o los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave y, en general, cualquier responsabilidad que cupiere frente a terceros, es siempre de tipo delictual o casi delictual (Zaldívar, E. y otros, opus, cit. vol. III, pág. 526).

5.7 Julio César Otaegui sostiene que la responsabilidad civil establecida en el art. 274 lo es sin mengua de la eventual responsabilidad penal, debiéndose tener presente que la responsabilidad civil tiene una finalidad resarcitoria en interés particular del damnificado y la responsabilidad penal una finalidad represiva en interés general (Otaegui, Julio César, Administración Societaria, Bs. As. 1979, p. 369 y Responsabilidad Civil de los Directores, en "R.D.C.O., 1978, p. 1285 citado por Jorge Mario Santillán, opus, cit, pág. 229).

5.8. No debe escapar al tema en estudio que las evaluaciones de la responsabilidad civil de los directores (conste que los interventores tienen las atribuciones del directorio, y en algunos supuestos también son invertidos con las facultades de fiscalización -propias de la Sindicatura) de entidades financieras tiene su correlato en disposiciones alimentarias "... *dado que la procedencia de la acción de responsabilidad tiene su origen en la infracción de normas que deben ser analizadas a la luz de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades*" (Santillán, Ob. cit. pág. 229). Debe destacarse que: "*la ley concursal persigue, indudablemente altas finalidades de orden moral y jurídico, en el incidente de calificación de la quiebra, pues mediante él se trata de poner de manifiesto en la jurisdicción comercial, los hechos culposos o dolosos del fallido, para que en sede penal se le apliquen las sanciones de carácter punitivo que correspondan.* (García Martínez - Fernández Madrid; Concursos y Quiebras; Tomo II; BA) - *Corresponde a la justicia criminal evaluar los antecedentes del Incidente de Calificación de Conducta*" según la conducta haya sido calificada de culpable o fraudulenta, para que se le aplique el art. 178 del Código Penal, si hubiere cometido alguno de los actos enumerados en los artículos 176 y 177 de dicho Código" (E.1): 37-427). el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras sanciona las infracciones a dicho cuerpo legal, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central "... a las personas o entidades o ambas a la vez que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente..."

5.9. Ante tal número de disposiciones ¿por qué no existía antecedentes jurisprudenciales sobre el accionar de los interventores?. La razón es sencilla y se corresponde con el conflicto de interés que tiene el Estado Nacional y su ente autárquico (?) Banco Central de la República Argentina. Ha dictaminado el Sr. Fiscal de Cámaras del Distrito Judicial Morón en autos "Banco de Hurlingham S.A. s/Quiebra -Incidente de Calificación de Conducta que: "la calidad procesal del síndico en las quiebras no cambia fundamentalmente cuando se trata del especial caso de la liquidación de entidades financieras, y mucho menos hasta el punto que se confunda la calidad de parte que representa los intereses de la masa y colabora con el Juez, con la de parte directamente interesada por la responsabilidad que directa o indirectamente le quepa por sus actos de administración de la fallida. Es posición de este despacho que al síndico no le agravian las resoluciones que puedan significar responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, o la personal de sus funcionarios, por lo que estimo que toda la presentación del Síndico en contra de la sentencia que establece la calidad de culpable de la actuación de algunos funcionarios de la fallida debe ser rechazada declarando mal concedido los recursos. De otra manera, se estaría dando al síndico Banco Central en este caso- identidad total con la administrador por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, causando la incongruencia señala "(del dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras de Morón, doctor Federico G. Nieva Woodgate, 12/11/91, fs. 1755, autos supra indicados).

5.10.1. En la sentencia definitiva 447 la Sala I de la Excm. Cámara Departamental Civil y Comercial de Morón entendió que a la Sindicatura (B.C.R.A.) "... tal calidad procesal- representante de los intereses de la masa y ejecutor de los actos que disponga el Juez como instructor - no puede superponerse con la calidad de parte en la responsabilidad que pudiera caberle por sus actos de administración de la fallida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional (conf. Bonfanti-Garrone, "Concurso y Quiebra" Abeledo Perrot 1981, págs. 818 y sigts; Palacio Lino E. "Derecho Procesal Civil Tº IX 1223, 226/-240; Tarantino Jacinto "Concursos y Sindicatura" Ley 19.-551, Ed. Zavallá, pág. 73/74; Migliardi "Concurso y Procedimiento Concursal", Depalma, 1982 págs. 264/h 7, Argeri "Intervención de la Sindicatura en el proceso de quiebra" L.L. 1979-1) 1040/1045 entre otros) resultando incompatible tal identidad.

5.10.2 "Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámaras considero que no le causa agravio a la Sindicatura - Banco Central de la República Argentina, la resolución que responsabilice a órganos del Poder Ejecutivo Nacional o personalmente a sus funcionarios, por lo que el memorial de agravios en contra del pronunciamiento que determina la culpabilidad de funcionarios designados como interventores de la fallida no debe ser acogido".

5.11. Tal precedente jurisprudencial es puesto a disposición de los señores

congresistas, sapiente que puede ser invocado en más de 100 procesos falenciales de entidades financieras.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO NACIONAL POR EL OBRAR DE SUS FUNCIONARIOS

6. El tema a desarrollar podemos afirmar excedería el límite que el Reglamento del Congreso ha dictado sobre el número de carillas.

6.1. Sin perjuicio de lo supra-indicado- y fuertemente influenciados por tres doctrinarios de gran prestigio como los doctores Marienhoff, Gordillo y Hutchinson (pese a tener distintas posturas) - destacamos:

6.2.1. Lo concerniente a la responsabilidad del Estado ha sufrido una notable evolución. Desde las arcaicas concepciones que preconizaban su irresponsabilidad total, se ha avanzado hasta admitir su obligación de resarcir los daños causado tanto en la esfera contractual cuanto en la extracontractual, y en el ámbito del derecho público o del privado. Más aún: existe coincidencia generalizada en el sentido de que debe responder en el plano de la responsabilidad extracontractual, no sólo cuando su comportamiento (o el de sus agentes) ha sido ilícito, sino inclusive por sus actos lícitos, y aunque éstos provinieron de su actividad legislativa (Conf. M. s. Marienhoff, *Tratado de derecho administrativo*, Tº IV, p. 689/723, en especial Nº 1636 y autores citados en la nota 38; E. R. Guastavino, *Indemnización por la actividad lesiva lícita del Estado* Tº 118, ps. 190 y sgts. cap. VI, en el Derecho A. M. Morello, *Compensación del Estado por daños originados en su accionar lícito*, E. D. Tº 120, p. 887 y s. y Mosset Iturraspe, *Indemnización de daños por el Estado. Sacrificio de derechos patrimoniales como consecuencia de actos lícitos*, en Rev. La Ley, Tº 1979-C, p. 218 y sgts.; y *El Estado y el daño moral*, en Rev. La Ley Tº 1986-D, p. 1 y sgts. cap. IV, etc).

6.2.2 Relativamente el fundamento de la responsabilidad del Estado cuando no promedia antijuridicidad en su conducta han sido expuestas distintas opiniones entre las cuales -no obstante su diversa formulación- se advierte suficiente coincidencia. Se ha dicho así que ella reposa "en la ofensa de los derechos adquiridos y reconocidos de los particulares" (Conf. B. A. Fironi, *Manual de derecho administrativo* 2º, tº II, p. 718/21, 2º ed.); en la violación de los derechos que la Constitución consagra en los artículos 14 a 20 (Conf. M. M. Diez, *Derecho administrativo* Tº V p. 43/55, en especial p. 55, Buenos Aires, 1963/5); en la "inviolabilidad del patrimonio en la amplia acepción de éste según la jurisprudencia" (Conf. E. R. Guastavino, *Indemnización por la actividad lícita lesiva del Estado*, en E.D., Tº 118, p. 190 y sgts., en especial cap. V, 3º pará.); en la "justicia, equidad, bien común, igualdad ante la ley y defensa del derecho de propiedad"

(Conf. J. Mosset Iturraspe, *Indemnización de daños por el Estado. Sacrificio de Derechos Patrimoniales como consecuencia de actos lícitos*, en Rev. La Ley, Tº 1979-C, p. 219/20, cap. III); etc. Es posible, como dice Guastavino en el artículo citado, que “*concurran fundamentos no excluyentes sino compatibles y complementarios, aunque de diferente esfera de alcance*” (Conf. cap. V, 2º par); y es sobre la base de esta idea que considero particularmente completa la caracterización que formula Marienhoff al poner de relieve “*el fundamento actual de la responsabilidad del Estado y a se trate del Estado-administrador, del Estado-juez o del Estado-legislador, no es otro que el Estado de derecho y sus postulados, cuya finalidad es proteger el derecho. Es de esos principios o postulados, que forman un complejo que tienden, todos, a lograr la seguridad jurídica y, el respeto de los derechos de los administrados, de donde surge el fundamento de la responsabilidad estatal en el campo del derecho público. Los postulados aludidos resultan y surgen de la Constitución Nacional, como así de las generosas expresiones de su Preámbulo y de ciertos principios generales del derecho... (“no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo”)* integrantes de ese complejo, el derecho a la vida, el respeto de los derechos adquirido y/o propiedad (art. 17, Constitución Nacional)... etc. (Conf. Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa, Rev. La Ley, Tº 1983-B, p. 910 y sgts., cap. IV; Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, E.D. Tº 127, ejemplar del 21/03/88).

6.2.3. Partiendo de estos fundamentos, parece indudable que “*la lesión de derechos subjetivos patrimoniales en cuanto excede el simple límite, o restricción produce un sacrificio que ha de ser indemnizado por el Estado que lo causó, con su actividad lícita*” (Conf. E. R. Guastavino, “*Indemnización por la actuación lesiva lícita del Estado*”, Tº 118, p. 190 y ss., caps. III y VI, M. S. Marienhoff, *Responsabilidad del Estado por su actividad legislativa* Rev. La Ley tº 1983-B, p. 190 y ss. cap. III, y *Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos*, E.D., Tº 127 del 21/03/88 y Mosset Iturraspe, -*Indemnización de daños por el Estado. Sacrificio de derechos patrimoniales como consecuencia de actos lícitos*, Rev. La Ley, Tº 1979-C, p. 218 y sgts. y *El Estado y el daño moral*, Rev. La Ley, Tº 1986-D, p. 1 y sgts. Rev. La Ley, Tº 1986-D, p. 1 y sgts., Cap. IV; E. Sayagués Laso *Tratado de derecho administrativo* Tº I, p. 593 y ss., núm. 415 y sgts. Montevideo 1959; A. M. Morello, *Compensación del Estado por daños originados en su accionar lícito*, E. D. Tº 120, p. 887, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 259; p. 345 Rev. La Ley, Tº 1986-I, p. 193 E. D. Tº II, pág. 550) y esto es así por haber resultado afectada la garantía prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional. Si esto es así tratándose de actos lícitos del Estado, corresponde advertir, en efecto, la responsabilidad del Estado, cuando se trata de un hecho lícito culposo (cuasi delito) o de una inejecución contractual dolosa, juega la llamada causalidad mediata previsible

(arts. 901, 2ª parte, 904 y 521, Cód. Civil) y que en los delitos civiles la causalidad se amplía (causalidad fortuita o casual), comprendiendo las consecuencias casuales cuando el agente obró en mira "de la posibilidad de que ese eventual efecto ocurriera" (art. 905, 2ª parte, Código Civil".

6.2.4. Destacamos a los señores congresistas: que, es inadmisibile la irresponsabilidad del Estado (Mosset Iturraspe, Jorge, *Indemnización de daños por el Estado. Sacrificio de derechos patrimoniales como consecuencia de actos lícitos*, Rev. La Ley., Tº 12979-C, p. 218) desde que la responsabilidad del estado es hija del estado de Derecho, puesto que si aquél es sujeto de derecho no puede estar exento de responder cuando ello procede a la luz de los principios generales (Maiorano Jorge L. *La ocupación temporánea como fundamento de la responsabilidad estatal por un obrar legítimo*, Rev. La Ley, Tº 1980-C, p. 468; Marienhoff, Miguel, S., responsabilidad del estado por su actividad legislativa en Rev. La Ley, sup, diario del 10/032/83, p.1).

6.2.5. Hacemos propios los considerandos que han establecido: "... que la jurisdicción ejercida de manera constitucional y republicana, no puede validar, desde que todo funcionario incluso el más alto, carece de facultades dogmáticas, y no debe fundar sus afirmaciones sólo en la autoridad formal del cargo, sino en la razón y en la verdad, según las circunstancias probadas, que en la especie faltan de todo, y que no se suplen con afirmaciones personales o subjetivas, sea cual fuere lo elevado de la función que se detente". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B., in re "De la Fuente, Luis Ramón c/Bco. de la Ciudad de Buenos Aires", expte. libre 28.876, resolución del 20/12/88).

6.2.2. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto referida al derecho de propiedad, tiene carácter *amplio*.

Así desde lo expresado en Fallos Tº 145, p. 307, en el año 1925 al decidir la causa "Bordieu c/Municipalidad de la Capital" (Bidart Campos, germán J., J. A. 1959-III-459, Colombo, Leonardo A. *Responsabilidad del estado por los actos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, núm. 78/79 p. 25, Santa Fe, 1954).

CONCLUSIONES

7.1. Acredita la comisión de ilícitos societarios -previo ejercicio del derecho de defensa- por los órganos del Poder Ejecutivo Nacional o personalmente por sus funcionarios que tenían "... las atribuciones, facultades y obligaciones del Directorio de las Sociedades Anónimas y en especial, del Presidente en los términos del artículo 58 de la ley 19.550", corresponde advertir, en efecto, la responsabilidad

del Estado Nacional, cuando se trata de un hecho lícito culposo (cuasi delito) o de una inexecución contractual dolosa, destacando que en los delitos civiles la causalidad se amplía, comprendiendo las consecuencias causales cuando la gente obró en mira "de la posibilidad de que ese eventual efecto ocurriera".

7.2. Que resulta admisible la responsabilidad del Estado por los hechos, actos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones legales que les fueron impuestas.

7.3. Que cabe entender equiparable al deber de compensación del estado Nacional por el accionar de sus funcionarios - ante ilícitos societarios originados por actuación de los órganos, a los estados provinciales, municipales y sus entes autárquicos.